



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0006/23

Referencia: Expediente núm. TC-09-2021-0013, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor José Antonio Cabral Salcedo con relación a la Sentencia TC/0051/15, dictada por este tribunal constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: El Expediente núm. TC-01-2005-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Ramón Antonio Herrera Grullón y la señora Aracelia Martínez de Herrera, en contra del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.

VISTA: La Sentencia TC/0051/15, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad descrita precedentemente, cuyo dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez, contra el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR conforme con la Constitución de la República el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez; y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VISTO: El escrito intitulado *Denuncia de desacato de jurisprudencia sobre el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil*, depositado por el señor José Antonio Cabral Salcedo en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como los documentos que lo acompañan. El demandante fundamenta la denuncia de desacato en los argumentos que se transcriben a continuación:

UNICO: Que el tribunal que conoce una demanda principal de saldo de deuda y la inscripción en falsedad incidental ha tomado una decisión preocupante en función del necesario proceso de institucionalidad que reclama la sociedad dominicana, ya que en la ventilación de una audiencia de este 28 de julio del año 2021 se tomó una decisión que a todas luces representa una negación de los mandatos de los artículos 68, 69 y 39 de la Constitución de la República, los cuales consignan la tutela judicial, el debido proceso y el principio de igualdad que no es otra cosa que un derecho fundamental, establecido también en el derecho convencional. La decisión del tribunal de restablecer un plazo que ya se venció para la parte demandada constituye una violación del debido proceso y el principio de igualdad, ya que el procedimiento en torno a una inscripción en falsedad incidental está claramente establecida en los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, el cual ha seguido al pie de la letra la parte demandante e incurre en lo que muy bien podría decirse que el juez que conoce del caso interpreta incorrectamente al no acogerse al espíritu del legislador en lo que respecta al respeto al principio de igualdad que es un derecho fundamental. La audiencia en la que se toma la descabellada decisión dejó claro que el juez no conocía los detalles de la demanda y que tomó



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión que le era más cómoda, tal vez sin darse cuenta que con esa decisión compromete su responsabilidad de garantizar una buena administración de justicia como juzgador que se supone que es independiente.

Lo peor de todo es que en el país los órganos que conforman el sistema de justicia andan cada uno por su lado, cuyos tribunales superiores toman decisiones o sientan jurisprudencias que no son acatadas por los tribunales inferiores, lo cual se puede comprobar con la disposición del juez de este tribunal de retraer el caso a una etapa procesal ya superada, la cual tiene que ver con el mandato de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones ya había cumplido cabalmente la parte demandante con el envío de una intimación vía alguacil a los abogados de la parte demandada para que dijera si usaría o no una documentación argüida en falsedad, pero que además el juez no ponderó ni se acogió a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0051/15, copia de la cual fue depositada en la secretaría del tribunal que conoce la demanda de inscripción en falsedad incidental. En tal virtud, se debe solicitar la intervención de la Unidad de Seguimiento del tribunal Constitucional para que adopte las medidas que considere pertinentes a partir de que sus sentencias son transversales a todo poder público del país. En el presente caso en vez del tribunal acogerse a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil o a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional toma una decisión que privilegia a la parte demandada con el restablecimiento no sólo del plazo de los ocho días que le da la ley para que cumpla con la normativa procesal, sino que le otorga el privilegio de que responda durante un periodo de cuatro meses, lo cual constituye una grave violación a las normativas jurídicas establecidas sobre la materia, pese a que también ya le había otorgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo de 30 días para intercambio de documentos en el que tampoco la parte demandada cumplió con el mandato de la ley, lo cual aumenta el privilegio en favor de la parte demandada y esa decisión se convierte en una preocupante violación del principio de igualdad que establece que todos los dominicanos son iguales ante la ley y que gozan de la tutela judicial efectiva, el debido proceso. En realidad, con este caso se está ante una flagrante denegación de justicia, lo cual amenaza la institucionalidad y el estado de derecho, base fundamental de la democracia.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184 y 185 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

VISTA: La Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por este colegiado constitucional. Esto, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución dominicana; los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, emitida el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Legitimación activa del solicitante

a. El procedimiento por el que se rige la solicitud de ejecución de las sentencias dictadas por este tribunal constitucional se encuentra contemplado en la Resolución TC/0001/18. En lo que concierne a la calidad para interponer la solicitud, el artículo 8 de la indicada resolución establece lo siguiente:

Calidad para interponer la solicitud. Cualquier parte o persona física o jurídica, estatal o privada, que haya sido beneficiaria de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se encuentra legitimada para interponer la solicitud de seguimiento de la sentencia.

Párrafo I. El solicitante deberá suministrar toda la información que le sea requerida por la USES y que permita a la Unidad determinar los avances en la ejecución de las decisiones del Tribunal.

b. Este tribunal constitucional ha establecido que para que el incidente de ejecución de sentencia resulte admisible, deben concurrir los siguientes requisitos:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*
2. *Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*
3. *Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*¹

c. En el presente caso, el señor José Antonio Cabral Salcedo demanda la ejecución de la Sentencia TC/0051/15, dictada por este tribunal constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera. Mediante esta decisión se rechazó la referida acción directa y, en consecuencia, se declaró conforme con la Constitución el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.

d. Resulta importante precisar que la acción directa de inconstitucionalidad como proceso constitucional se encuentra orientada al control *in abstracto* de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, con la finalidad esencial de contrastar las disposiciones o actos impugnados respecto de los preceptos constitucionales alegadamente vulnerados.

e. El Tribunal Constitucional, al conocer de la acción directa de inconstitucionalidad, realiza un juicio a la norma o instrumento normativo contra el cual la misma se interpone, al margen de situaciones concretas o

¹ Sentencia TC/0409/22, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-09-2021-0013, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor José Antonio Cabral Salcedo, con relación a la Sentencia TC/0051/15, dictada por este tribunal constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares. En virtud de lo anterior, la participación activa del recurrente no resulta ser indispensable en el proceso una vez el mismo ha sido iniciado, de modo que su conocimiento no se interrumpe si el accionante falleciera el ínterin o si se produjere el desistimiento de la acción.¹

f. Lo anterior encuentra fundamento en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad, que supone la realización de un análisis de constitucionalidad de uno de los instrumentos jurídicos establecidos en el artículo 185.1 de la Constitución, más no para la reivindicación de circunstancias o pretensiones particulares o concretas, como sucede con el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de sentencias de amparo.

g. En tal virtud, ha de entenderse que —por regla general— la decisión que adopte esta jurisdicción constitucional en el marco del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad no supone el reconocimiento de derechos o prerrogativas de manera particular a la parte que ha promovido la acción, por lo que, en principio, las sentencias que versan sobre este proceso constitucional no son susceptibles de ser objeto de una solicitud o incidente de ejecución ante la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias.

h. Por otro lado, conviene señalar que la argumentación expuesta por la parte demandante pone de manifiesto que la misma está en desacuerdo con la decisión adoptada por un tribunal del sistema ordinario de justicia. En tal sentido, para esta jurisdicción constitucional resulta imperativo establecer que las decisiones dictadas por los distintos tribunales que administran justicia en el ámbito de sus competencias se encuentran sujetas al régimen recursivo

¹ Véase, sobre el particular, lo decidido por esta alta corte en sus sentencias TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0190/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0446/15, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015); y TC/0173/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022); entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituido de manera particular en el ordenamiento, de modo que el objeto de la presente solicitud trasciende la finalidad con la que se ha instituido el incidente de ejecución de sentencias, que se orienta esencialmente a prestar auxilio a la parte que enfrenta algún tipo de dificultad para lograr la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, conforme al mandato de la Ley núm. 137-11, que atribuye al Pleno de esta alta corte competencia para la resolución de cualquier asunto relacionado a la ejecución de las decisiones dictadas en el ámbito de sus distintas competencias.

i. En adición a lo antes expuesto, en la especie ha sido posible comprobar que el señor José Antonio Cabral Salcedo no fue parte del proceso que culminó con la Sentencia TC/0051/15, así como tampoco resultó beneficiario de la misma, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, de modo que no se cumplen en la especie los requerimientos enumerados en el párrafo b) de esta decisión.

j. Por tales razones, el presente incidente de ejecución de sentencias resulta inadmisibles, en atención a que la parte solicitante no cuenta con la legitimación activa que expresamente requiere el artículo 8 de la Resolución TC/0001/18, tal y como se hace constar en la parte resolutoria de esta decisión.

Esta resolución, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente resolución de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el incidente de ejecución de sentencias interpuesto por el señor José Antonio Cabral Salcedo, con relación a la Sentencia TC/0051/15, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, señor José Antonio Cabral Salcedo.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria